



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1235/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jorge López Sánchez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0343, emitida el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Jorge López Sánchez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0343, objeto del presente recurso de revisión, la cual contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jorge López Sánchez, contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-01230, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, en fecha 14 de noviembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de las Ledas. Felicia Santana Parra y Vianny Carolina Mendoza, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta decisión fue notificada el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), al actual recurrente, señor Jorge López Sánchez, en su domicilio, mediante el Acto núm. 173/2023, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de esa alta corte.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el hoy recurrente, Jorge López



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sánchez, vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Posteriormente, el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, entidad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), al señor Daniel Enrique Pérez Vásquez, y al Condominio Malecón Center. de conformidad con el Acto núm. 460/2023, instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del hoy recurrente, señor Jorge López Sánchez.

La parte recurrida, entidad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), señor Daniel Enrique Pérez Vásquez, y el Condominio Malecón Center, no hizo depósito de su escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no obstante haber sido debidamente notificada, mediante la diligencia judicial más arriba descrita.

Por último, el expediente de marras fue recibido por este tribunal constitucional el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

Para rechazar el recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a) En el desarrollo del primer y segundo aspecto de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el tribunal a quo no verificó si el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante estuvo bien escrito para determinar si las actuaciones procesales del embargo llegaron al domicilio o persona del embargado, siendo evidente que se le transgredió a este último su legítimo derecho de defensa; b) que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente tiene su domicilio en el apartamento núm. T3-13-C, décimo tercer nivel, torre tres del Condominio Malecón Center, ubicado en la avenida George Washington, lo que se pudo haber verificado en la revisión del certificado de título del inmueble embargado [...]. Además, los actos procesales del embargo fueron notificados en la puerta de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y no en la secretaría de la cuarta sala de dicha jurisdicción, que fue la que conoció de la acción [...]. c) que el alguacil actuante cometió una falta a su ejercicio, pues pretendió notificar en el apartamento incorrecto. (sic)

b) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos agravios sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que lo que indujo al alguacil a notificar en domicilio desconocido fueron las declaraciones del seguridad del condominio, en el sentido de que Jorge López Sánchez sí era el dueño del apartamento pero que el mismo estaba siendo ocupado por inquilinos y que no sabía donde residía el requerido, así como su negativa expresa de dejarlo conversar con los aludidos inquilinos y de recibir el acto en cuestión, por tanto el ministerial actuó conforme a las disposiciones del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil; b) que el tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados, puesto que comprobó que la embargante cumplió con las formalidades requeridas para el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata; c) que dicha jurisdicción observó debidamente el mandamiento de pago y todos los demás actos del procedimiento y verificó que se cumplió con el debido proceso, todo en armonía con el artículo 69 de la Constitución, por lo que procede desestimar los medios invocados y rechazar el presente recurso de casación. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Es preciso señalar que se aportó ante esta Corte de Casación el acto núm. 553-2019, de fecha 18 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Inoel Suero Tejada, contentivo del mandamiento de pago en ocasión del cual se inició el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión, de cuya revisión se desprende que el ministerial actuante se trasladó, primero, al condominio Malecón Center, apartamento T3-13-C, décimo tercer nivel, torre T3, donde indica que conversó con Julio Rodríguez, seguridad del condominio, quien le manifestó que el inmueble estaba siendo ocupado por inquilinos, que no conocía el domicilio del requerido y no estaba autorizado para recibir el acto que se pretendía notificar, aparte de que no le permitió al ministerial subir a hablar con los inquilinos. Razón por la que este decidió trasladarse, en segundo lugar, a la avenida Anacaona, condominio Anacaona, edificio 3, apartamento 304, sector Bella Vista, domicilio del requerido, donde conversó con Francisca Acosta, secretaria, quien le informó que el inmueble sí era propiedad de Jorge López Sánchez pero que tenía más de 5 años vacío y que podía recibir el acto porque no tenía contacto con el requerido. Procediendo de esta manera el alguacil a notificar la actuación procesal de que se trata en domicilio desconocido, en virtud del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil. (sic)

d) En esas atenciones, al haberse podido verificar que el alguacil actuante se trasladó a los dos domicilios conocidos de Jorge López Sánchez, lugares donde las personas con las que se comunicó le manifestaron no conocer la residencia actual del requerido y que no estaban autorizados a recibir la actuación en cuestión, aseveraciones que hizo constar en el documento contentivo de mandamiento de pago, se retiene que el mismo agotó los trámites e indagaciones necesarias para intentar localizar al actual recurrente y salvaguardar su legítimo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa, sienta dichas diligencias infructuosas, por lo que procedió notificar en domicilio desconocido, fijando en la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción a la cual pertenece el tribunal que decidió el embargo inmobiliario de que trata, y haciéndolo visar por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, cumpliendo con el mandamiento de la ley, motivos por los que procede desestimar los aspectos examinados. (sic)

e) En el desarrollo del tercer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega que conforme al artículo 165 de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, el Condominio Malecón Center debió haber sido puesto en causa en virtud de la inscripción que figura en beneficio del mismo en el certificado del estado jurídico del inmueble, es decir, que era un tercero con un interés legítimo que debió ser llamado al embargo inmobiliario en cuestión. (sic)

f) Ha sido juzgado por esta Sala que constituye una falta de interés para presentar un medio de casación el hecho de que este sea ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que le concierne a un tercero, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un perjuicio o un beneficio cierto y efecto. (sic)

g) Por consiguiente, al encontrarse sustentado el presente aspecto en el supuesto interés legítimo del Condominio Malecón Center en formar parte del proceso por tener un privilegio inscrito sobre el inmueble embargado, el mismo no representa ningún beneficio para el actual recurrente, motivos por lo que procede declararlo inadmisibles sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.
(sic)*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

El recurrente, señor Jorge López Sánchez, a fin de que se revise y anule la decisión jurisdiccional recurrida, en síntesis, sostiene lo siguiente:

a. El recurrente invoca como primer medio de su instancia recursora, tanto la violación a la debida motivación como del derecho de defensa, ambos aspectos integradores del derecho fundamental a un debido proceso y a la seguridad jurídica, alegando lo siguiente:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia confundió el argumento fundamental de que los actos procesales fueron notificados a la avenida George Washington, bloque 3, apt. 13-C, Malecón Center Santo Domingo Distrito Nacional no al domicilio correcto No. T3-13-C, Décimo Tercer Nivel Torre Tres T-3, Del Condominio Malecón Center. Es evidente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no respondió los méritos correctos del memorial de casación, por un lado y por otro lado, realizó una definición errónea sobre el derecho de defensa del señor Jorge López Sánchez. (sic)

Con respecto al procedimiento correcto, argumentamos que efectivamente que el procedimiento correcto es del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil puesto que sí el señor Jorge López Sánchez reside en dicha torre. (sic)

Pero al estar el domicilio incorrecto, no pudo concretizar la notificación correspondiente. Prueba de ello es que solo el acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contentivo de la notificación de la Sentencia de adjudicación sí fue notificado no los actos anteriores. (sic)

Se desprende de lo anterior una franca violación a la tutela judicial efectiva al realizar una interpretación errónea sobre cuál es el procedimiento a seguir y por igual, confirmar que la dirección que fue argumentada no es la correcta a la verdadera.

- b. Conforme al segundo medio sustentado por el recurrente se puede observar que este establece que se violentó un proceso de orden público al no ser puesto en causa una parte del proceso por parte del persiguiendo del embargo inmobiliario, al argüir lo siguiente:

Ha sido un elemento reiterativo de esta Primera Sala de realizar citaciones de decisiones anteriores sin confirmar si son o no aplicadas al proceso en cuestión.. (sic)

La decisión en cuestión establece que en caso de invocar un medio de casación sin tener algún beneficio cierto y efectivo, dicho medio es inadmisibles. Ahora bien, ¿cuál es el beneficio pleno de establecer el medio antes mencionado? La revocación de la decisión pues el señor Jorge López Sánchez no estuvo presente en el proceso de embargo inmobiliario abreviado. (sic)

En tal sentido, al ser el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado de orden público -ver la Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del día 28 de febrero de 2019, publicado en el Boletín Judicial 1299)- por lo que es evidente que dicho mérito sí le beneficia, por un lado y por otro lado, no fue puesto en causa para el conocimiento del referido proceso. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En su tercer medio, sostiene el recurrente la falta de motivación de la sentencia, la cual conlleva a una violación al debido proceso. En este medio la parte recurrente se limita a citar la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), la cual estableció el test de la debida motivación, limitándose a enunciar dichos criterios, sin concatenar los supuestos agravios de que adolece la sentencia objeto del presente recurso, concluyendo finalmente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó los párrafos b), c) y d), puesto que no confirmó en sus argumentos el domicilio real en que fueron notificados los actos del proceso de embargo inmobiliario.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

Al analizar la glosa procesal depositada en el expediente, hemos comprobado que no existe constancia de que la parte recurrida haya depositado escrito de defensa. Lo anterior, vale aclarar, a pesar de que fueron oportunamente notificados sobre el recurso los siguientes actores procesales: a) la entidad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank); b) el señor Daniel Enrique Pérez Vásquez, y c) el Condominio Malecón Center, el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), según consta en el Acto núm. 460/2023, instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del hoy recurrente, señor Jorge López Sánchez.

6. Pruebas documentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fueron aportados varios documentos de interés para la presente decisión, de los que resultan los que se detallan a continuación:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-0343, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Instancia de recurso de revisión constitucional interpuesto por Jorge López Sánchez, depositado el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia de la Sentencia Civil núm. 037-2019-SSEN-01230, dictada el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Acto núm. 173/2023, instrumentado el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lcdo. César José García Lucas; contentivo de notificación de sentencia al actual recurrente.
5. Acto núm. 460/2023, del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del hoy recurrente Jorge López Sánchez; contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, entidad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), señor Daniel Enrique Pérez Vásquez, Condominio Malecón Center.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, constatamos que el conflicto tiene su origen en una demanda en ejecución por incumplimiento de pago de préstamo con garantía hipotecaria, el cual está regido por el procedimiento de Embargo Inmobiliario abreviado establecido en la Ley num.189-11, suscrito entre el hoy recurrente, Jorge López Sánchez, y la entidad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015). Dicha demanda fue interpuesta por la entidad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) en contra del señor Jorge López Sánchez.

Como resultado de la indicada demanda, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada de la misma y dictó sentencia adjudicando el inmueble dado en garantía en favor de la parte licitadora, el señor Daniel Enrique Pérez Vásquez, con relación al inmueble dado en garantía por el señor Jorge López Sánchez.

No conforme con dicha decisión, el señor Jorge López Sánchez interpuso recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procediendo la corte de casación a rechazar el recurso interpuesto por el hoy recurrente mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0343, del treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022). No conforme con la precitada decisión,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el señor Jorge López Sánchez interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Esto, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile, fundamentado en que:

9.1. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Jorge López Sánchez, contra la SCJ-PS-22-0343, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

9.2. Conforme a los términos del artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, el recurso de que se trata está sujeto a una regla de plazo para su presentación o un plazo prefijado. A ese respecto, la norma reza: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia. Este plazo, como referimos antes, es franco acorde a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y computables los días calendario.¹

9.3. En la especie verificamos que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0343, fue notificada según el Acto núm. 173/2023 [sic], instrumentado el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, al señor Jorge López Sánchez, en su domicilio. Asimismo, que el recurso fue formalmente interpuesto el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), criterio este establecido por la Sentencia TC/0109/24 y reiterado en la TC/0163/24.

9.4. Lo acreditado anteriormente permite constatar que entre las diligencias procesales antedichas, es decir, entre la notificación de la sentencia actualmente recurrida y la interposición del recurso que nos ocupa transcurrió un intervalo de ochenta y tres días (83) días, por lo cual resulta radicalmente extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata, conforme a la regla de plazo prefijado, en treinta (30) días, prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.5. En ese sentido, ha lugar a declarar inadmisibles, por extemporáneos, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Jorge López Sánchez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0343, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la

¹ Al respecto, ver: Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), párr. 9.h) y 9.i), p. 18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jorge López Sánchez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0343, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jorge López Sánchez, así como a la parte recurrida, entidad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), señor Daniel Enrique Pérez Vásquez y al Condominio Malecón Center.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria